



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOCAIMA - CUNDINAMARCA

Nocaima, Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA - DERECHO A LA VIDA, SEGURIDAD PERSONAL E INTEGRIDAD PERSONAL
ACCIONANTE	PERSONERA MUNICIPAL DE NOCAIMA
ACCIONADO	ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.
RADICADO	25491-40-89- 001-2023- 00052-00
ASUNTO	CONCEDE TUTELA

1. ASUNTO

Se decide la acción de tutela presentada por la doctora **ANGELICA SHIRLEY DE LOS RIOS MARTINEZ** en calidad de **PERSONERA MUNICIPAL DE NOCAIMA**, en contra de **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**

2. HECHOS

De conformidad con el escrito de tutela presentado, se extraen como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

1. En el Municipio de Nocaima Cundinamarca el prestador de servicio público domiciliario de ENERGIA es la empresa ENEL- CODENSA.
2. Ante la ola invernal presentada en el año 2022 en el municipio de Nocaima, y las remociones de tierra presentadas en los diferentes terrenos, el poste ubicado en la Calle 5 # 2-60 Barrio la Bienvenida se encuentra ladeado, generando un riesgo de colapso, poniendo en peligro la vida de las personas que habitan (personas adultas mayores) y transitan por dicha calle.
3. Que la comunidad del Barrio la Bienvenida, el día 01 de febrero de 2023 de forma escrita radicaron ante la EMPRESA ENEL CODENSA, mencionando la solicitud de cambio y reubicación del poste. Dicha solicitud fue radicada mediante No. 000456061, obteniendo como respuesta por parte de la empresa de energía se realizó visita técnica al predio mencionado, no obstante, al llegar al sector indicado no se ubicó el predio, se intentó contacto con el cliente con el fin de ampliar o puntualizar el sector en el cual desea se tomen acciones de mantenimientos o mejoras, sin embargo, no fue posible la comunicación.
4. Al tener conocimiento de la respuesta recibida por Enel Codensa de no identificar el predio para realizar la visita de técnica, desde el despacho de la personería municipal se envió correo electrónico solicitando las pretensiones por la comunidad afectada mediante radicado No.



000514700; como respuesta, la empresa de energía les informó que no se identificaron situaciones de riesgo o peligro inminente, no obstante, producto del análisis técnico se incluyó el poste objeto de reclamo dentro del plan de mantenimiento, trabajos que se llevarán a cabo a más tardar la primera quincena de noviembre de 2023.

5. La comunidad del sector de la Bienvenida informa lo presentado con el poste a la Oficina de Gestión de Riesgo de Desastres del municipio, con el fin de apoyar en el trámite pertinente para los trabajos de mantenimiento y cambio del poste. Por lo cual, emiten oficio SPDM 073-2023 a la empresa de Enel Codensa, obteniendo como respuesta que determinaron programar mantenimiento en un intervalo de tiempo no mayor a doce (12) meses, en donde se realizarán las actividades sobre la infraestructura física bajo la responsabilidad de Enel Colombia

3. PETICIÓN

En consecuencia, el accionante solicita se amparen sus derechos fundamentales a la vida, la seguridad e integridad personal y en consecuencia que:

- 1). Se tutele los derechos fundamentales a la vida, integridad y seguridad personales de la comunidad del municipio de Nocaima.
- 2). Ordenar a ENEL CODENSA, que se hagan las respectivas adecuaciones, cambio o reubicación de poste ubicado en la Calle 5 No. 2-60 Barrio la Bienvenida Nocaima - Cundinamarca, en aras de procurar evitar el peligro identificado, así como a adoptar las decisiones de su competencia a que haya lugar.

4. TRÁMITE PROCESAL

En cumplimiento a las disposiciones legales y frente a la acción impetrada, se procedió a la admisión respectiva el 13 de junio de 2023, ordenando la notificación a la parte accionada; y ordenando la vinculación de la Alcaldía Municipal de Nocaima – Oficina de Gestión del Riesgo y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para que ejerzan su derecho de defensa.

La Superintendencia de Servicios Públicos emite contestación a la presente acción de tutela quien se opone a la vinculación por falta de legitimación por pasiva y que este despacho no tendría competencia por la calidad de la superintendencia, se declare la inexistencia de violación de derechos fundamentales por parte de la Superintendencia o la improcedencia de la acción.

La Alcaldía Municipal de Nocaima vinculada a la presente acción dando respuesta indica que a través de la Oficina de Gestión del Riesgo realizó las acciones tendientes a poner en conocimiento de la prestadora del servicio público ENEL siendo esta la competente, por lo anterior solicita sea absuelto de cualquier responsabilidad por carecer de competencia.

El 16 de junio de 2023, se recibió respuesta de la accionada ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., quien solicitó ampliación del término para la contestación de la acción de tutela de la referencia por un plazo máximo adicional de dos (2) días hábiles, esto es, a más tardar el día 21 de junio de 2023 toda vez, que para atender la presente acción es necesario validar la viabilidad para la reubicación o cambio de poste, lo cual no ha sido posible ejecutar en el término inicialmente concedido, empero, se realizarán durante el plazo adicional solicitado para contestar a la mayor brevedad al Despacho.

El 21 de junio de 2023, se recibió respuesta de ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., señalando que



existen varias peticiones respecto a estos hechos y que en la última respuesta brindada se indicó que de acuerdo a la visita técnica realizada en el sector, se determinó programar mantenimiento en un intervalo de tiempo no mayor a **doce (12) meses**, en donde se realizarán las actividades sobre la infraestructura física bajo la responsabilidad de Enel Colombia, que esta considere pertinentes, y según disposiciones técnicas.

Posteriormente en respuesta del 02 de mayo de 2023, se indicó por Enel que no se identificaban situaciones de riesgo o peligro inminente, no obstante producto del análisis técnico se incluyó el poste objeto de reclamo dentro del plan de mantenimiento, trabajos que se llevarán a cabo a más tardar la primera quincena de noviembre de 2023.”

En visita técnica del 01 de junio de 2023 en conjunto con el concejal Geovanny Saavedra se llegó a la conclusión de que se debe aplomar y cimentar el poste y se indicó también en el Concejo Municipal, la necesidad y apoyo de planeación y gestión del riesgo para tramitar los permisos con los clientes de la zona, señala que algunos de los clientes no permiten el aplome y otros no permiten la reubicación.

Concluye Enel Colombia que no existe vulneración de derechos fundamentales al accionante y no se acredita ni siquiera de manera sumaria la configuración de un perjuicio de carácter irremediable atribuible a la accionada, por lo que solicita se declare la improcedencia de la presente acción.

4.1. Pruebas aportadas por las partes

Por parte de la accionante

1. Fotografías
2. Copia de peticiones realizadas a ENEL CODENSA
3. Respuestas de ENEL CODENSA a las peticiones.

Por parte de la accionada

1. Certificado de existencia y representación legal de ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.
2. Respuestas derechos de petición y acuse de recibo
3. Inspección técnica

Por parte de la vinculada Alcaldía Municipal de Nocaima

1. Copia de la comunicación remitida por la secretaria de planeación a ENEL CODENSA con referencia SPDM 073-2023 y número de radicado ENEL 0004 60558.
2. Copia de la comunicación de ENEL CODENSA con número 0000500192 por medio de la cual decreta ampliación del término para la práctica de pruebas.
3. Copia de la respuesta emitida por ENEL CODENSA con referencia de salida ENEL número 000053122 y radicado de la Alcaldía 0694de 2023.
4. Copia de los documentos que acreditan la calidad de representante legal del municipio de Nocaima.

5. CONSIDERACIONES



5.1. Problema jurídico a resolver

De conformidad con las circunstancias fácticas que fueron expuestas le corresponde a este Juzgado resolver el siguiente problema jurídico:

¿Existe un riesgo inminente para los derechos fundamentales a la vida, la seguridad e integridad personal de los habitantes del barrio la Bienvenida el poste de energía en sus condiciones actuales y debe este riesgo ser atenuado o mitigado por la Empresa de Servicios Públicos ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.?

Para resolverlo se seguirá la siguiente metodología: 1. Requisitos para su procedencia 2. Vulneración derecho a la vida, seguridad personal y vivienda digna.

5.1.1. Requisitos para su procedencia

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo judicial para la defensa de los derechos fundamentales que procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos fundamentales y también contra acciones u omisiones de particulares.

En el presente caso, se tiene que se cumplen con los requisitos de legitimación tanto por activa como por pasiva, pues el accionante se encuentra legitimada como representante del Ministerio Público para iniciar la acción de tutela en virtud de sus funciones constitucionales y legales de guarda y promoción de los derechos humanos y la accionada es de quien se alega dicha vulneración.

En cuanto al requisito de inmediatez, la accionante señala que la amenaza es actual, toda vez que considera que el riesgo de los derechos fundamentales invocados es latente.

En cuanto al requisito de subsidiariedad, la acción de tutela no procederá cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, debiéndose apreciar en concreto la situación del solicitante, determinando si los medios de defensa existentes no resultan idóneos o eficaces para conjurar la amenaza o violación del derecho.

La Corte Constitucional en Sentencia T-187 de 2010, M.P. Doctor Jorge Iván Palacio, manifestó que la acción de tutela es subsidiaria y, por tanto, no sustituye los mecanismos procesales ofrecidos por el ordenamiento jurídico para defender los intereses de los particulares, para lo cual en el presente caso se hace necesario, hacer un análisis a fondo para determinar si se cumple o no con este requisito.

5.2.2. De la vulneración de los derechos a la vida, a la seguridad personal por las empresas de servicio público.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que el ámbito del derecho constitucional fundamental a la seguridad persona: *“es aquel que faculta a las personas para recibir protección adecuada por parte de las autoridades, cuando quiera que estén expuestas a riesgos excepcionales que no tienen el deber jurídico de tolerar, por rebasar éstos los niveles soportables de peligro implícitos en la vida en sociedad; en esa medida, el derecho a la seguridad constituye una manifestación del principio de igualdad ante las cargas públicas,*



materializa las finalidades más básicas asignadas a las autoridades por el Constituyente, garantiza la protección de los derechos fundamentales de los más vulnerables, discriminados y perseguidos, y manifiesta la primacía del principio de equidad...” En el mismo sentido, esta corporación determinó que, con base en el mencionado derecho fundamental, los individuos “pueden exigir, en determinadas condiciones, medidas específicas de protección de parte de las autoridades, con el objetivo de prevenir la materialización de cierto tipo de riesgos extraordinarios contra su vida o integridad personal, que no tienen el deber jurídico de soportar, y que las autoridades pueden conjurar o mitigar.”¹

En este sentido se ha indicado que en cabeza de las empresas de servicios públicos como la de energía eléctrica existe una obligación de mantenimiento y adecuada ubicación de los cableados eléctricos de las empresas prestadoras del servicio de energía, con el fin de **evitar riesgos extraordinarios para los habitantes y transeúntes** de las áreas donde se halla la respectiva infraestructura y que cuando se incumple este deber creándose un riesgo extraordinario y si no existen otros medios de defensa idóneos, se hace procedente la acción tutela para garantizar el derecho a la seguridad personal.

Igualmente, la Corte Constitucional, señaló que cuando con la conducta o decisiones de las empresas de servicios públicos domiciliarios se afecten de **manera evidente derechos constitucionales fundamentales, como la dignidad humana, la vida, la igualdad, los derechos de los desvalidos, la educación, la seguridad personal, la salud, la salubridad pública etc.**, el amparo constitucional resulta procedente. Se deben invocar o probar sumariamente los hechos sobre existencia de un riesgo extraordinario

La jurisprudencia ha sido enfática a la hora de sostener que los riesgos extraordinarios que no deben ser soportados por los asociados, deben ser detectados por el Estado y, en consecuencia, deben ser suprimidos por éste. Ello por cuanto, soportar riesgos extraordinarios, excede las cargas que como ciudadanos deben asumirse.

Pero este riesgo *“Debe ser específico e individualizable, es decir, no debe tratarse de un riesgo genérico; (ii) debe ser concreto, es decir, estar basado en acciones o hechos particulares y manifiestos, y no en suposiciones abstractas; (iii) debe ser presente, esto es, no remoto ni eventual; (iv) debe ser importante, es decir, que amenace con lesionar bienes o intereses jurídicos valiosos para el sujeto, por lo cual no puede tratarse de un riesgo menor; (v) debe ser un riesgo serio, de materialización probable por las circunstancias del caso, por lo cual no puede ser improbable; (vi) debe tratarse de un riesgo claro y discernible, no de una contingencia o peligro difuso; (vii) debe ser un riesgo excepcional, en la medida en que no es uno que deba ser soportado por la generalidad de los individuos; y (viii) debe ser desproporcionado, frente a los beneficios que deriva la persona de la situación por la cual se genera el riesgo”*(T-719 de 2003).

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

5.2.2.1. El caso concreto

En el presente caso se tiene que la solicitud de amparo va encaminada a que se a ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., realice las respectivas adecuaciones, ya sea cambio o reubicación de poste ubicado en la Calle 5 No. 2-60 Barrio la Bienvenida Nocaima - Cundinamarca, en aras de procurar evitar el peligro identificado, así como la vida e integridad personal de quienes habitan y transitan por dicha vía.

¹ T-780 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt



Es así, como se debe determinar si existe el riesgo manifestado por la accionante a los derechos fundamentales a la vida, integridad y seguridad personal de los habitantes de la comunidad del barrio La Bienvenida, los cuales son también sujetos de especial protección al pertenecer a la tercera edad como indicará la personera municipal de Nocaima y hoy accionante.

Para resolver este problema jurídico se analizan las pruebas aportadas por las partes, en el presente caso la accionante aportó las múltiples peticiones realizadas por varios miembros de la comunidad del barrio La Bienvenida del municipio de Nocaima requiriendo a la empresa de servicio de energía ENEL CODENSA ahora ENEL COLOMBIA y las respuestas brindadas por esta.

Por su parte la accionada quien en su respuesta manifestó su oposición y solicitud de declararse improcedente la presente acción de tutela, al considerar la no existencia de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, tenemos que aportó como pruebas, adjuntándose entre sus anexos, el acta o formato de inspección en terreno PQR de **28 de abril de 2023** donde se señaló como observación general del grupo de interventoría ***(...)que se encuentra un poste inclinado hacia una vivienda, se observa terreno inestable (...) se recomienda aplome del poste, poste es de paso de red de baja tensión.*** Se adjuntan evidencias fotográficas.

De lo anterior, este juez constitucional puede determinar que efectivamente si existe un riesgo específico e individualizable, concreto, presente y serio, de materialización probable, pues como da cuenta la misma empresa prestadora del servicio público y encargada o responsable de dicha infraestructura, en la visita técnica evidenció que el poste esta inclinado hacia una vivienda y esta ubicada en un terreno inestable, para lo cual hace específicas recomendaciones.

De lo expuesto, se tiene que el riesgo advertido por personal técnico va más allá de la percepción de la comunidad, sino que el mismo es concreto, individualizable y por tanto, como ya se dijo puede llegar a materializarse, es así, como al existir una obligación de mantenimiento y adecuada ubicación de la infraestructura de las empresas prestadoras del servicio de energía, esta debe ponerse en marcha con el fin de **evitar riesgos extraordinarios para los habitantes y transeúntes que no están en deber de soportar.**

En el presente caso, esas medidas de mitigación de riesgo ya han sido estudiadas y evaluadas por la empresa prestadora de servicio público, quien es la responsable y está obligada a mitigarlos, planteándose el traslado, cambio o aplome del poste. Sin embargo, no es de recibo la respuesta de la accionada a las peticiones elevadas por los miembros de la comunidad del barrio La Bienvenida, la Secretaria de Planeación y Desarrollo Municipal y la Personera municipal de Nocaima, fue variando en cuanto al plazo en que se desarrollarían las acciones para mitigar el riesgo ya reconocido.

El 29 de marzo de 2023, la accionada informó a la Secretaria de Planeación que los trabajos se programarán en un término no mayor a doce (12) meses y posteriormente el 21 de abril de 2023 en respuesta a la Personera Municipal de Nocaima y hoy accionante le indican que se llevará a cabo a más tardar en un término la primera quincena de noviembre de 2023.

En la respuesta brindada en el trámite de la acción de tutela, indica la accionada que en la visita de 01 de junio de 2023, en conjunto con un concejal del municipio se llegó a la conclusión que se debe aplomar y cimentar el poste y que requieren la necesidad y apoyo de planeación y gestión del riesgo para tramitar los permisos con los clientes de la zona.

Con base en lo anterior, no es de recibo para este juez constitucional lo señalado por la accionada



que no existe vulneración de derechos fundamentales bajo responsabilidad de ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., argumentando que esta no realizó ninguna conducta que vulnerara o siquiera generara un riesgo a los derechos fundamentales que le asisten a la accionante y que no se acreditó siquiera sumariamente un perjuicio irremediable, pues como ya se evaluó por parte de este juez constitucional de cara a las pruebas aportadas en el expediente de tutela, permiten concluir que el riesgo es individualizable, la amenaza de daño como un hecho presente, siendo el mismo concreto, representa un peligro, la amenaza no es remota, ni eventual y que con ello atenta a bienes jurídicamente tutelados y de mayor valor como son la vida y la integridad personal, de quien habita la vivienda como de los transeúntes, siendo esto un riesgo que como ya se mencionará en párrafos anteriores no es uno de aquellos que los ciudadanos estén en el deber de soportar.

Por todo lo anterior y en aras que esa amenaza de que pueda ocasionarse un perjuicio irremediable hace necesario conceder el amparo y dictar las medidas necesarias para salvaguardar los derechos fundamentales invocados de quienes representa en el presente caso la personera municipal, esto es en primera medida quienes habitan la vivienda ubicada en la Calle 5 2-60 del barrio La Bienvenida de quienes señala se trata de sujetos de especial protección al pertenecer a la tercera edad y en general los transeúntes que pueden verse afectados.

En consecuencia, se ordenará a la accionada ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar todos los trámites necesarios para que se informe a la accionante la fecha y medida a tomar frente al poste ubicado en la calle 5 2-60 Barrio La Bienvenida del municipio de Nocaima – Cundinamarca, ya sea para que sea trasladado o aplomado, de tal manera que no atente contra los derechos a la vida y seguridad personal de los habitantes de la vivienda y de los transeúntes.

La realización de las acciones de mitigación de los riesgos que considere pertinentes deberán realizarse en un término no mayor a **TREINTA (30) DÍAS CALENDARIO**.

Respecto a la vinculada Alcaldía Municipal -Secretaría de Planeación y/o gestión del riesgo se exhortará para que en lo de sus competencias y de ser necesario colaboren con la accionada en la ejecución de las obras que sean necesarias para conjurar el riesgo ya mencionado.

En relación con la vinculada Superintendencia de Servicios Públicos se ordenará su vinculación al encontrar probada la falta de legitimación por pasiva.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Nocaima, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO A LA VIDA, SEGURIDAD E INTEGRIDAD PERSONAL de tutela presentada por la personera municipal de Nocaima **Dra. ANGELICA SHIRLEY DE LOS RIOS** en contra de **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENESE a ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.** que proceda en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación a informar a los afectados con el poste, la medida y fecha de programación para la realización de las acciones



de mitigación de los riesgos que considere pertinentes deberán realizarse en un término no mayor a **TREINTA (30) DÍAS CALENDARIO** su ejecución.

TERCERO: EXHORTAR a la ALCALIDA MUNICIPAL DE NOCAIMA para que dentro de sus competencias brinde colaboración de ser necesario a la accionada para el cumplimiento de las órdenes impartidas en la presente decisión.

CUARTO: Ordenar la desvinculación de la Superintendencia de Servicios Públicos de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

QUINTO: En oportunidad legal, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnada oportunamente esta providencia.

SEXTO: Comuníquese esta decisión a las partes involucradas por los medios más expeditos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ENITH LEMUS PÉREZ
Jueza

Firmado Por:
Blanca Enith Lemus Perez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nocaima - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28f89752bb3f3f3f1b48a5af5dced50f8a90a0e08470509f17d6ca1969a254f9**

Documento generado en 29/06/2023 10:10:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>